

Expte. 13-04896729-3-1
"COMUNIDAD LOF EL
SOSNEADO EN J°
200.538/17.722 "SOMI -
NAR..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Comunidad Lof El Sosneado y Nilda Edith Verón, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 200.538/17.722 caratulados "Sominar S.A. c/ Verón Nilda Edith s/ De conocimiento".-

I.- ANTECEDENTES:

Sominar S.A., entabló demanda de reivindicación contra Nilda Edith Verón.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y la Comunidad Lof El Sosneado, tercero coadyuvante, la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se dispuso la aplicación de la Ley 26160. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian las recurrentes sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no se ajusta a la legislación vigente.

Dicen que son poseedores ancestrales del inmueble objeto del proceso; que es aplicable la Ley 26160 y sus prórrogas, por las que se suspende la ejecución de sentencias de desalojo o desocupación de tierras; que no se valoraron correctamente

las pruebas; que no se probó el arrendamiento del Sr. Quintín Verón; y que no se tuvieron en cuenta los censos ganaderos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) En cuanto al recaudo de posesión actual de la Ley 26160, había quedado demostrada la propiedad de la ahora recurrida, que el inmueble era arrendado a la familia Verón durante el período 2006/2008, y que los demandados habían comenzado a poseer reconociendo que no eran dueños de la propiedad; y

2) No se había acreditado la posesión tradicional, actual y pública, ni que el territorio se encuentre dentro del relevamiento técnico catastral informado por el INAI correspondiente al pueblo Mapuche, por lo que debía revocarse la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el presente caso guarda analogía con lo resuelto por V.E. en el expediente N° 13-04925006-6/1 (020301-30632) caratulado “Comunidad Indígena Lof Suyai Levfv en J° Luchesi”, en fecha 02/11/2021, en razón que en dicho precedente se ponderó que: Si la porción de tierra pretendida no se encuentra dentro del relevamiento técnico catastral informado por el INAI correspondiente al pueblo Mapuche, no era arbitrario negar el pedido de suspensión, por la Ley 26160, efectuado por la comunidad tercerista, si no se acreditaron en forma fehaciente los elementos objetivos y subjetivos que deben tenerse presentes para considerar que la zona es de propiedad comunitaria del pueblo indígena Mapuche, y que demuestren el hecho histórico y actual de ocupación de dicha zona.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de marzo de 2023.-